

Intervención

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 282

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORA-
BLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14. y de 17 a 19.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comercian-
tes de esta localidad que suministran artículos a esta
corporación, que las facturas que han de aprobarse el
pago de las mismas en las sesiones que celebra el
Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las
doce horas del martes anterior al indicado día, en la
Oficina de Intervención.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Rubio Expósito, Agustín, natural de Cartagena, de
estado soltero, de 30 años, domiciliado últimamente en
Ceuta, legionario, procesado por tentativa de robo cau-
sa 327-1931, comparecerá en término de diez días ante
el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento
de ser declarado rebelde.

Ceuta 5 de Diciembre de 1931.

El Secretario,

José Anaya

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Siendo varios los autobuses taxímetros que no han
sido saneados con arreglo a lo que determina el artícu-
lo 19 del Reglamento de Sanidad, se pone en conoci-
miento de los propietarios de los mismos para que des-
de las 16 a las 18 horas del día 10 del mes actual con-
curran con sus coches al Parque de Limpiezas para la
desinfección de los mismos, advirtiéndoles que si deja-
ren de hacerlo en las horas y día señalado, se les im-
pondrá el máximo de multa, por incumplimiento de las
disposiciones emanadas de la Autoridad municipal,

Ceuta 3 de Diciembre de 1931.

El Secretario,

Alfredo Meca.

REQUISITORIA

Schelegel Adolfo, filiado en el Tercio en el Banderín
de Enganche de Cádiz, de 24 años de edad, de pelo
rubio, cejas al pelo, ojos azules, imberbe, nariz y boca

regulares, color sano, y sin señas particulares, procesado y reclamado en causa que se le instruye por el delito de deserción con armamento, comparecerá en el plazo de treinta días contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio Don Florencio Rodríguez Valdés Molón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en este Juzgado sito en Ceuta Cuartel de Colón, será declarado rebelde.

Dado en Ceuta a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tte. Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

1760

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Eduardo Perez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que publicado en la Gaceta de Madrid, número 335, de primero del actual, la relación de vacantes de destinos de esta Corporación Municipal, se habre concurso entre los licenciados del ejército para que los que deseen ocupar dos plazas de Guardias Municipales y ocho de Bomberos puedan presentar sus documentos hasta el día 31 de los corrientes que termina el plazo de petición, advirtiéndolo a los aspirantes que deberán ajustarse a las condiciones que establece dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 4 de Diciembre de 1931

1761

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Beltrán Berlanga, hijo de Manuel y Francisca, natural de Ronda (Málaga) de 32 años de edad, casado, jornalero, con domicilio anteriormente en calle Sevilla núm. 8, para que comparezca ante este Juzgado el día 16 de Diciembre y horas de las diez, para celebrar juicio de faltas por malos tratos señalado con el núm. 1040 de 1931, seguido contra el mismo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez

1762

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Juan Muñoz Román, hijo de Juan y Dolores, natural de Marbella (Málaga) de 24 años de edad, soltero, con domicilio anteriormente en el Café Negrón, para que el día 16 de Diciembre próximo y hora de las diez, se presente en este Juzgado sito en calle Bocarro núm. 2, para celebrar juicio de faltas por Escándalo, contra el mismo señalado con el número 1050 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez

1768

Juzgado del Partido de Tetuán

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el ramo de prisión dimanante del sumario núm. 171 de 1931 sobre contrabando contra José Rodríguez Cano, se deja sin efecto la busca y captura de dicho procesado que se interesó por medios de requisitoria publicada en el *Boletín Oficial* de esa Ciudad de fecha de 5 de Septiembre último, toda vez que dicho procesado ha sido habido y se encuentra preso en la Cárcel de este partido.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Tetuán a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

V.º B.º

El Juez de 1.ª Instancia,
José Soler

El Secretario,
Jaime Fernández

1765

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

En la Jefatura de Policía Urbana y Seguridad de este Municipio, se encuentra depositada una carretilla de mano, extraviada y hallada en la vía pública y que se entregará en la misma, a quien acredite ser su legítimo dueño.

Lo hace público para conocimiento del interesado.
Ceuta 5 de Diciembre de 1931.

El Secretario,
Alfredo Meca

1764

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

En la Jefatura de Policía de esta Ciudad, se encuentra depositado un fundidor de rodillo, extraviado y encontrado en una imprenta de la localidad, el cual previa justificación será entregado en el referido Centro a quien acredite ser su legítimo dueño.

Lo que hace público para conocimiento del interesado.

Ceuta 5 de Diciembre de 1931

El Secretario,

Alfredo Meca (rubricado)

1766

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO M.^a VACAS BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente, se sacan a pública subasta por tercera vez término de ocho días y sin sujeción a tipo cuatro cabras y un macho cabrío tasadas en treinta pesetas cada una y (cuatro chivas) digo cinco chivas tasadas estas últimas en veinticinco pesetas cada una de estas últimas, que obran depositadas en Patricio López Bilbao en la Barriada de la Unión cuya subasta tendrá lugar el día catorce del corriente a las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado pudiendo tomar parte los licitadores por cada una de dichas cabezas de ganado separadamente los que habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, por haberse acordado así en autos sobre prevención de abintestato por fallecimiento de Dolores Rodríguez Murillo.

Dado en Ceuta a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

(Ilegible=rubricado)

1769

Cantina Escolar de Ceuta

ADMINISTRACION

Mes de Noviembre de 1931

Raciones de desayunos facilitados 6552

Raciones de comidas facilitadas 8845

Ceuta 30 de Noviembre de 1931

El Administrador,

Rafael Orozco

1768

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don Antonio Maria Vacas Barbudo, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende expediente a instancia de don Demetrio Casares Vázquez en solicitud en que se declare heredero de don Eladio Lúengo Vázquez que falleció en esta ciudad de la que era vecino el día once de Febrero del año en curso, sin otorgar disposición testamentaria alguna en estado de célibe y sin dejar descendientes ni ascendientes y siendo pariente más próximos sus hermanas de doble-vínculo doña María, doña Filomena, doña María de la Gracia Lúengo Vázquez y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezca en este dicho Juzgado ha reclamarla dentro del término de treinta días apercibidos de caso adverso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

(Ilegible=rubricado)

1771

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Agustín Gallego Pérez, de 45 años, casado, deliniente, natural de Madrid, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, pral. el día 26 de Diciembre próximo a las diez, a celebrar juicio de faltas seguido contra el mismo con el número 1112 de 1931 sobre escándalo apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez

1772

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Fernando Domínguez Palomo, hijo de José y Antonia, de 17 años, soltero, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro, 2, el día 25 de Diciembre próximo y horas de las diez, a celebrar el juicio de faltas seguido contra el y otro por malos tratos y desobediencia con el número 1111 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

López Rodríguez, Manuel domiciliado últimamente en Madrid comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta en concepto de perjudicado para ofrecerle la causa por robo 315 de 1931 al mismo.

Ceuta 7 de Diciembre de 1931

El Secretario,
José Anaya

1748

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo,

cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es toda trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, a todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regularización del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrito o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, ó en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate,

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquel lo será también de este.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de esta instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son:

Los aprendices reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los llamados obreros a domicilio:

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejecutan trabajos triviales ordinarios:

Los encargados de empresas, los contra maestros y los jefes de talleres.

Los empleados ocupados en comercios, Bancos, oficinas, contabilidad y gestión:

Los llamados trabajadores intelectuales;
Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de estas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitación de la libertad contractual.

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador.

1.º A las disposiciones legales;

2.º A bases de trabajos y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente, reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrá establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean estos individuales o colectivos, los patronos y trabaja-

dores del ramo, oficio o profesión a que aquellos y estos pertenecan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean avisados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o «lock-outs», salvo en caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato del Trabajo, éste permanecerá válido de lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases requisitos y efectos del contrato de Trabajo

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la ma-

nutención o el cuidado del menor, o de la autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de estos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda esta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estará exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el de la celebración del contrato de trabajo es de mil pesetas.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por este al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si establecen o no sanciones

y en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, exprofeso o tásito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderán por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pacto colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio de terminado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular da persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, si el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidentes desproporción con remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmite de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluye de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o a la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se

hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiese mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquel se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o patrono, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y esta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alicuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquellas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que previnieren de los locales, los

materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, este conservará el derecho a su salario sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u bras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento, se descontará este de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras o explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas capataces o representantes suyos, o a personas que tengan por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes.

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que estos se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán

exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de Trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero este deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse esta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o periodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondientes a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

(Continuará)

Ayuntamiento de Ceuta

Don Eduardo Perez Ortiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por la Corporación

municipal el Presupuesto ordinario para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos se anuncia al público por medio del presente, conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal, que durante el plazo de quince días que estará de exposición en la Secretaría municipal y otros quince más podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por los interesados legítimos ante la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Eduardo Pérez

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.